Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Inaplicabilidad de la responsabilidad subsidiaria laboral en la acción extracontractual civil. Inoponibilidad de la culpa de la víctima a las víctimas por repercusión o rebote
Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nos. 215 - 216
Año LXXII
Enero-Junio, Julio-Diciembre 2004
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Inaplicabilidad de la responsabilidad subsidiaria laboral en la acción extracontractual civil. Inoponibilidad de la culpa de la víctima a las víctimas por repercusión o rebote
Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO 215-216: 357-372, 2004 ISSN 0303-9986

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

RAMON DOMINGUEZ AGUILA
Profesor de Derecho Civil
Universidad de Concepción

1. INAPLICABILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA LABORAL EN LA ACCION EXTRACONTRACTUAL CIVIL. INOPONIBILIDAD DE LA CULPA DE LA VICTIMA A LAS VICTIMAS POR REPERCUSION O REBOTE

DOCTRINA

No puede sostenerse que pueda operar la responsabilidad subsidiaria del dueño de la obra, empresa o faena cuando se trata de la acción civil deducida a título personal por causahabientes de la víctima directa, pues esta institución aparece establecida en el artículo 64 del Código del Trabajo respecto de las obligaciones laborales y provisionales, pero no está contemplada en la responsabilidad extracontractual del Título XXXV del Libro IV del Código Civil.

La pretensión del apelante en orden a que la indemnización fijada debe reducirse por haberse expuesto la víctima imprudentemente al daño, conforme al art. 2.330 del Código Civil, no puede tener acogida porque los demandantes han actuado en su propio nombre demandando el daño sufrido personalmente por cada uno de ellos a consecuencia del dolor que les ocasiona la muerte de víctima directa. Son terceros a los que falta nexo en el obrar con la víctima imprudente y con el hecho generador del daño.

Corte de Concepción, 2 de noviembre 2005, autos rol civil 2269-05

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Inaplicabilidad de la responsabilidad subsidiaria laboral en la acción extracontractual civil. Inoponibilidad de la culpa de la víctima a las víctimas por repercusión o rebote
Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COMENTARIO

Ya se sabe que la jurisprudencia constante de los últimos tiempos y hasta que no surja una doctrina contraria, entiende que la acción de responsabilidad civil de las denominadas víctimas por repercusión o rebote, es decir las que demandan reparación del daño propio que les causa el daño de la víctima directa, trabajador de una empresa o empleador, no es de naturaleza laboral, sino civil. Ello determina no solamente que sea de competencia del juez civil ordinario (sobre ello, véase nuestro comentario a sentencias Excma. Corte de 19 de agosto 2003, 26 de agosto 2003 y 2 de octubre 2003, en esta revista, Nº 211, págs. 259 y sgts.), sino además que rijan para ellas las reglas propias de la responsabilidad extracontractual del Título XXXV del Libro IV del Código Civil. Esas víctimas por repercusión, que serán normalmente causahabientes de la víctima directa, no están ligadas por un contrato de trabajo con el empleador de ésta y, por lo mismo, siguiendo aquella doctrina, no les son aplicables las normas de la responsabilidad contractual laboral por accidentes del trabajo.

I. Precisamente, una de las desventajas que se producen al aplicarles la responsabilidad civil cuasidelictual y no la contractual laboral, resulta de la inexistencia para ésta de la denominada responsabilidad subsidiaria que el art. 64 del Código del Trabajo contiene para el dueño de la obra, empresa o faena respecto de sus contratistas. Es doctrina constante en los tribunales que ese artículo cubre también con su responsabilidad subsidiaria las indemnizaciones a que se condene al contratista por accidentes del trabajo sufridos por sus dependientes. La citada disposición ordena que "el dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos". También se extiende esa responsabilidad a los subcontratistas si el contratista no cumpliere con su obligación respecto de éstos.

Es verdad que la extensión de esa norma a la responsabilidad por accidentes del trabajo es una pura creación de cierta jurisprudencia. En efecto, es sólo por una interpretación más que extensiva que se llega a ese resultado. El artículo en cuestión está entre las normas del Capítulo VI del Título I del Libro I del Código del Trabajo, que trata "De la protección a las remuneraciones" y resulta evidente que, por lo mismo, su alcance está previsto para el pago de las remuneraciones en su amplio sentido y para las cotizaciones provisionales, pues el dueño de la empresa tiene el modo de controlar que sus contratistas paguen a sus trabajadores esas obligaciones dinerarias, desde que éste lo hará, sin duda, con los pagos que a su

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Inaplicabilidad de la responsabilidad subsidiaria laboral en la acción extracontractual civil. Inoponibilidad de la culpa de la víctima a las víctimas por repercusión o rebote
Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

vez reciba del empresario. Precisamente, el art. 64 bis del Código del Trabajo otorga al dueño de la obra el derecho a estar informado sobre el pago de remuneraciones y de cotizaciones provisionales por parte de sus contratistas, regla que evidentemente complementa la norma anterior y precisa su alcance, porque está indicando, en buenas cuentas, la razón del por qué se impone la responsabilidad subsidiaria a quien ha podido controlar el cumplimiento de las obligaciones contractuales para con los trabajadores. Pero no ocurre lo mismo con la responsabilidad que surja para el contratista respecto de sus trabajadores por accidentes del trabajo (sobre esta cuestión y la inaplicabilidad del art. 64 a la responsabilidad por indemnizaciones por accidentes del trabajo, véase el voto disidente del ministro Sr. Urbano Marín en sentencia C. Suprema, 31 de julio 2003, autos rol 618-02 y en especial la sentencia de la C. Suprema de 29 de abril de 2004, F.M. 521, sent. 4, pág. 587, que desestima la responsabilidad subsidiaria en caso de accidentes del trabajo). El contratista es una persona independiente del dueño de la empresa, no obedece a los caracteres de un dependiente que haría aplicable en materia civil las normas de la responsabilidad por hecho ajeno de los arts. 2.319 y sgts. del Código Civil (así, A. Alessandri, Responsabilidad extracontractual Nos 216 y 285). Para extender a esta situación el art. 64 del Código del Trabajo hay que ir más allá con la argumentación: las obligaciones laborales, en su amplio sentido, son las que derivan de la existencia de un contrato de trabajo. Pues bien, éste contiene la obligación de seguridad reglamentada en los arts. 184 y sgts. del Código laboral, de forma que los accidentes del trabajo producidos por culpa del empleador (la que por lo demás tratándose de una materia contractual se presume por mandato del art. 1.547 del Cód. Civil), implican incumplimiento de esa obligación que, de así, adquiere naturaleza contractual y es, por ende, una obligación laboral (con esa argumentación, C. Suprema, 16 de junio 1997, Rev. de Der. t. 94, sec. 3ª, pág. 94). C. de Santiago 31 enero 2001, Gaceta Jurídica 248, pág. 211. La indemnización reparatoria o compensatoria por el accidente del trabajo tiene pues naturaleza laboral contractual.

Esa argumentación no nos convence porque implica, en el fondo, hacer al dueño de la empresa guardián de sus contratistas no sólo en el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales, sino en la ejecución misma de sus labores, cuidando que éste cuide a su vez a sus trabajadores. El art. 64 del Código del Trabajo no fue dispuesto para esa extensión, ni por sus fundamentos ni por su texto. Pero la doctrina jurisprudencial es una realidad, por el momento.

La circunstancia de dar naturaleza civil extracontractual a la acción de responsabilidad de las víctimas por repercusión determina, en su lógica, que el

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Inaplicabilidad de la responsabilidad subsidiaria laboral en la acción extracontractual civil. Inoponibilidad de la culpa de la víctima a las víctimas por repercusión o rebote
Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

razonamiento en torno al art. 64 del Código del Trabajo no pueda serle aplicable. Ellas no están ligadas por un contrato de trabajo con el contratista y si pueden accionar en su contra es porque éste es, respecto de ellos, autor de un cuasidelito civil por no haber observado su deber de diligencia respecto de su trabajador, incurriendo así en culpa regida por los arts. 2.314 y sgts. del Código Civil.

La sentencia que se comenta sigue entonces las consecuencias lógicas de la naturaleza jurídica atribuida a la acción de las víctimas por repercusión. Por lo demás esa naturaleza resulta del texto del art. 420 f) del Código del Trabajo, luego de la reforma que le introdujera la Ley 19.447 y que distingue entre la acción contractual y la extracontractual, en un texto que no fue, de ningún modo, afortunado. Todas las consecuencias lógicas que resultan de la dualidad de acciones derivadas de un mismo hecho, como es el accidente del trabajo, son derivadas de la existencia en Chile de dos sistemas de responsabilidad, el contractual y el extracontractual: diferencias sobre el peso de la prueba de la culpa, prescripción, extensión de la reparación, diversidad de jurisdicción en el caso, etc.

Parece evidente que en esta materia se hace necesaria una reforma legal que sujete todas las consecuencias de un accidente del trabajo a un mismo estatuto jurídico, porque la diferencia, aunque fundada en una estricta lógica jurídica, no produce soluciones equitativas (sobre ello, J.L. Diez Schwerter, "Víctimas directas y por repercusión en la responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales en nuestra jurisprudencia reciente: Del problema de la competencia a las distorsiones sustanciales", en esta revista, Nº 214, págs. 65 y sgts.).

II. Una segunda cuestión que interesa comentar en la sentencia dice relación ahora con un problema ya clásico, no sólo entre nosotros: ¿Puede alegarse contra las víctimas por repercusión la culpa concausal en que ha incurrido la víctima directa? Es decir, ¿rige el art. 2.330 del Código Civil para las víctimas por repercusión que alegan su propio daño?

Por nuestra parte ya nos referimos a esa cuestión hace ya casi cuarenta años, en un artículo sobre "El hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad civil" (esta revista, Nº 136, 1966, págs. 29 y sgts.) a raíz de la sentencia de la Corte de Concepción de 19 de agosto de 1965 que, en situación semejante a la de autos, sí aplicaba a los causahabientes de la víctima directa la regla del art. 2.330 del Código Civil por culpa de ésta.

Entre nosotros, el decano Alessandri, cuya opinión invoca la sentencia que se comenta, sostenía que debía distinguirse varias situaciones: a) si los causahabientes actúan como herederos y por la acción del causante, entonces

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Inaplicabilidad de la responsabilidad subsidiaria laboral en la acción extracontractual civil. Inoponibilidad de la culpa de la víctima a las víctimas por repercusión o rebote
Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

puede oponérseles la culpa de la víctima directa pues representan a la persona del causante; b) si actúan a título personal, pero sin haber aceptado la herencia del causante, el art. 2.330 no les es aplicable porque ellos no se han expuesto al daño imprudentemente, ya que quien lo hizo fue la víctima directa; c) si han aceptado la herencia, entonces como son herederos de la víctima directa, aunque actúen a título personal se les puede oponer la culpa de ésta porque estarían obligados al pago de las deudas hereditarias y, por ende, se produce una especie de compensación entre lo que se les debe a ellos por el demandado y lo que éste tendría derecho a exigir a la víctima directa por la parte del daño que éste ha causado (Responsabilidad extracontractual Nº 481). Claro está que la opinión de Alessandri, como en toda su obra, está fundada en lo que entonces se decía en Francia, en especial en la obra de H. y L. Mazeaud y Demogue. Esa misma doctrina había sido seguida por la sentencia de la Corte Suprema de 24 de agosto de 1972 (Rev. de Der. t. 69, sec. 4ª, pág. 102). También la Corte de Santiago había resuelto que el art. 2.330 no es aplicable a las víctimas indirectas (C. Santiago, 4 septiembre 1991, Gaceta Jurídica 135, Nº 1, pág. 95; misma fecha y revista, Nº 5, pág. 103). Pero la Corte Suprema, en sentencia de 25 de octubre 1979 (Fallos del Mes 251, Nº 7, pág. 310) había aplicado la regla a la acción de la madre de la víctima directa y la de 24 de junio de 1980 (Fallos del Mes 259, Nº 4, pág. 168) la aplicó a la cónyuge. La Corte de Santiago en sentencia de 26 de agosto de 2005 (Gaceta Jurídica 302, Nº 4, pág. 171) reduce la indemnización ordenada pagar a la cónyuge e hija de la víctima directa por aplicación del art. 2.330.

La doctrina de Alessandri ha sido abandonada en el derecho francés hace ya tiempo y primero en sentencia de las Cámaras Reunidas de Casación, fijando la solución definitiva (Ch. Reunies, 25 noviembre 1964, D. 1964, 733, conc. Aydalot; JCP 1964. II. 13.972, nota P. Esmein; Rev. Trim. Dr. Civ. 1964, pág. 136, obs. R. Rodière), solución que, por ser idéntica a la que la Corte de Concepción había mantenido en la sentencia de 19 de agosto de 1965, motivó nuestro artículo del Nº 136 de esta revista. Luego, la misma solución fue reafirmada por la Asamblea Plenaria de la misma Corte de Casación en sentencia de 19 de junio de 1981 (dos sentencias D. 1982. 85, conc. Cabannes, nota F. Chabas; JCP 1982, II, 19172, rap. Ponsard; Gaz. Pal. 1981, 2, pág. 529, nota J. Boré; Rev. Trim. Dr. Civ. 1981, pág. 857, obs. G. Durry). La doctrina francesa también sigue esa misma solución y los estudios al respecto son numerosos (por todos, G. Viney y P. Jourdain, Les conditions de la responsabilité, pp. 435 y sgts., 2ª edic. París, 1998). Esa solución es también la que expresamente recoge el art. 846 del Código Civil alemán: "Si en los casos de los artículos 844 y 845, en la producción del daño que sufre el tercero,

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 1. Inaplicabilidad de la responsabilidad subsidiaria laboral en la acción extracontractual civil. Inoponibilidad de la culpa de la víctima a las víctimas por repercusión o rebote
Revista: Nº215-216, año LXXII (En-Jun, 2004)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ha cooperado una culpa del perjudicado, se aplican a la pretensión del tercero las disposiciones del artículo 254" y justamente, este último artículo manda reducir la reparación si la víctima concurre a la producción de su propio daño. Y es la solución ampliamente aplicada en otros países, como en Estados Unidos (así, Prosser and Keeton on Torts, pág. 954 y las sentencias allí citadas esp. nota 9, 5ª edic. Saint Paul, 1984), Bélgica, Canadá, etc.

Es que la solución de la inoponibilidad de la culpa de la víctima directa a las víctimas por repercusión no se sostiene ni en el punto de vista ético, ni en el punto de vista lógico o causal. En cuanto a lo primero, como ya lo dijimos en el artículo citado, no existe independencia entre la acción de la víctima indirecta y la situación de la víctima directa. Si aquélla puede demandar reparación es porque sufrió un daño debido a la relación que lo unía con la víctima directa, porque es su hijo, su cónyuge, su padre o hermano. Sin esa relación, al menos afectiva con la víctima directa, no existiría el daño por repercusión. No sería pues justo y equitativo que, para sostener la existencia del daño, se haga valer la relación que ligaba a la víctima indirecta con la víctima directa; pero al momento de examinar la causalidad del daño se pretenda ser un tercero ajeno, a quien la culpa causal de la víctima directa le sería inoponible. El lazo entre ambos es indisoluble, ya que es el que justifica el derecho a la acción de la víctima indirecta y la existencia misma de su perjuicio personal. La víctima directa, en vida, no habría podido desligarse de su propia culpa para pretender una reparación integral pues él contribuyó a su propio daño. Y es de esa víctima que viene a los causahabientes la existencia del daño por repercusión. Si ellos accionaran como herederos de la víctima directa, la culpa de ésta podría serles opuesta por imperio del art. 2.330 y sólo obtendrían una reparación parcial; pero si accionan a título personal obtendrían reparación integral, es decir, quedarían en mejor situación que la víctima directa por cuyo daño se les ha causado a ellos el que alegan por repercusión.

En cuanto concierne a la causalidad, habría que considerar que no es posible dividir el hecho causal de los daños directos y por repercusión. El origen de ambos daños es uno mismo: el hecho que causó la muerte o la lesión de la víctima directa y aquel hecho tiene como causa, tanto la acción del demandado, como la culpa de la víctima directa. Como dice la sentencia de la Asamblea Plenaria de la Corte de Casación francesa, "si la acción del tercero es distinta por su objeto (incluso si este tercero es también heredero de la víctima) de aquella que la dicha víctima habría podido ejercer, ella no deja de proceder del mismo hecho originario considerado en todas sus circunstancias". La acción de las víctimas indirectas es pues distinta de la de la víctima directa porque en aquélla se reclama